



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RAMIRO CARDONA VELASQUEZ contra **CAPITAL SALUD EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata del señor RAMIRO CARDONA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.238.535., quien recibe notificaciones en la Carrera 15 N° 15-47 Centro Granada Meta, celular: 310 276 26 38.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

DE LOS HECHOS.

Señala el accionante que padece de "INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA" de fibrilación y aleteo auricular y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas, por lo que el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), acudió al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META a cita de control por su estado de salud, y el medico tratante le ordenó el suministro de varios medicamentos, pero estos no fueron entregados por CAPITAL SALUD EPS.

Indicó que treinta (30) de octubre del año en curso, se dirigió a la Sociedad Cardiológica Colombiana IPS, con el fin de realizarme exámenes autorizados por CAPITAL SALUD y en cuya fórmula médica con numero de prescripción 20201110162024244913, se determiné que padezco de GARDIOMIOPATIA no especificada, para lo cual me



RADICADO No. 503134089002-2020-00060-00
ACCIONANTE: RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

recetaron RIVAROXABAN 20 MG tabletas de liberación no modificada con frecuencia de administración. Tomar 1 tableta al día por (03) TRES MESES para un total de (90) NOVENTA TABLETAS.

Manifestó que el diez (10) de noviembre del año en curso, nuevamente fue a la Sociedad Cardiológica Colombiana IPS, en la cual se me expidió nueva fórmula médica con numero de prescripción 20201030189024022274, con un diagnostico principal, de otras ENFERMEDADES PULMONARES INTERESTICIALES CON FIBROSIS, y en recetaron el medicamento BROMURO DE GLICOPIRRON;O X 50 MCG capsula para inhalar 1 capsula al día por (04) CUATRO MESES para un total de (120) CIENTO VÉINTE TABLETAS.

Indicó que, a la entidad encargada de prestar el servicio de entrega de medicamentos, sin embargo le informaron que no se puede hacer efectiva la entrega de estos, dado que debe realizar la AUTORIZACION DE SERVICIOS en la entidad CAPITAL SALUD EPS, sin que la misma haya procedido.

Adujo que es una persona de setenta y seis (76) años y tiene delicado estado de salud, por lo que me es de carácter urgente que me AUTORICEN GARANTICEN Y MATERIALICEN LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO ORDENADO.

Por lo anterior solicitó, se ordene de forma inmediata a CAPITALSALUD E.P.S., AUTORICEN GARANTICEN Y MATERIALICEN LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA CON FRECUENCIA DE ADMINISTRACION tomar 1 tableta al día POR TRES MESES PARA UN TOTAL DE (90) NOVENTA TABLETAS - BROMURO DE GLICOPIRRONTO X 50 MCG CAP PARA INHALAR 1 capsula al día POR CUATRO MESES PARA UN TOTAL DE (120) CIENTO VEINTE TABLETAS.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela contra CAPITAL SALUD EPS, vinculándose al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SIKUANY IPS, SOCIEDAD CARDIOLÓGICA COLOMBIANA IPS.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00060-00
RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

CAPITAL SALUD EPS, indicó haberse realizado las gestiones administrativas relacionadas direccionando la entrega de los medicamentos rivaroxaban 20 mg y glicopirronio a la IPS Audifarma, endilgando responsabilidad a dicho proveedor.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, refirió que en la fecha atención mencionada por el accionante no se prestó servicio de salud alguno, ello como quiera que el servicio fue realizado por la Sociedad Cardiológica de Colombia. En atención a ello solicita su desvinculación

La Superintendencia Nacional de Salud, expuso carecer de legitimidad por pasiva siendo necesario su desvinculación, finalmente resalta el marco legal que rige la prestación del servicio de salud, señalando la vital importancia la atención medica domiciliaria y entrega de medicamentos a pacientes durante la pandemia del COVID 19 en especial a las personas catalogadas como adulto mayor y tercera edad.

Demás entidades vinculadas no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si CAPITAL SALUD EPS vulneró el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del señor RAMIRO CARDONA VELASQUEZ, al no materializar la entrega de los medicamentos denominados RIVAROXABAN TABLETA 20 MG, y BROMURO DE GLICOPIRRONIO ordenados por el galeno tratante mediante fórmulas medicas N° 20201030189024022274 y 2020110162024244913 necesaria para tratar la patología que le afecta.

CASO CONCRETO.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que



RADICADO No. 503134089002-2020-00060-00
ACCIONANTE: RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud⁴”*.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁵”*.

Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No. 503134089002-2020-00060-00
ACCIONANTE: RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**¹³⁸¹ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. | | El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negritas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indico que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

Es importante señalar que a través de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el Plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19)”, el cual establece:

7.13. Atención domiciliaria para población en aislamiento preventivo: Esta acción inicia desde la primera fase, en el marco de la estrategia capullo adoptada por Colombia, la EAPB debe fortalecer o desarrollar los servicios de atención domiciliaria y cuidado en casa para población en aislamiento preventivo con énfasis en las personas de más de 70 y más años, riesgo por enfermedad crónica o inmunosupresión, personas en estados de discapacidad o dificultad para su movilización, mujeres en estado de gestación con riesgo bajo o moderado y otros grupos de riesgo que puedan ser definidos durante la atención de la pandemia, para lo cual deberá ajustar la



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00060-00
RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

modalidad de prestación de servicios para estas personas, ya sea mediante la utilización de los prestadores de servicios de salud que hacen parte de su red o mediante el ajuste de la misma con la inclusión de nuevos prestadores idóneos, y a través de la organización de Equipos Multidisciplinarios para la Salud y asegurando adscripción geo-referenciada de la población a estos EMS, con participación de médicos generales, médicos de familia, profesionales de enfermería, técnicos laborales y gestores comunitarios en salud, de acuerdo a su disponibilidad, conforme a lo definido en el Procedimiento de Atención Ambulatoria de Población en Aislamiento Preventivo y los lineamientos para la conformación de EMS.

(...)

7.15. Implementación de suministro de medicamentos en el domicilio a población en aislamiento preventivo o paciente con infección leve por SARS-CoV-2 (COVID-19):

Esta acción inicia desde la primera fase y busca fortalecer el aislamiento preventivo en el marco de la estrategia capullo disminuyendo el riesgo de contagio y posibles complicaciones y proteger a la población con mayor riesgo de contagio y complicaciones. En esta acción tener en cuenta el Procedimiento de Atención Ambulatoria de Población en Aislamiento Preventivo.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00060-00
RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

EL CASO CONCRETO

RAMIRO CARDONA VELASQUEZ, como adulto mayor⁶ ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al imponer barreras administrativas para la entrega de los

⁶ Fol.08 historia clínica



RADICADO No. 503134089002-2020-00060-00
ACCIONANTE: RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

medicamentos pretendidos, los cuales ordenados desde el 30 de octubre de 2020 y el 10 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardo silencio, sin acreditar la entrega del medicamento solicitado.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Sobre el particular, CAPITAL SALUD EPS manifestó que, los medicamentos fueron debidamente redireccionados a la IPS AUDIFARMA para su dispensación, dicha situación fue corroborada con el accionante quien mediante llamada telefónica del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), informó bajo gravedad de juramento que a la fecha se le entregaron la totalidad de los medicamentos requeridos.

En ese orden, se extracta que, si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por RAMIRO CARDONA por parte de la entidad accionada, la misma cesó, pues finalmente el medicamento RIVAROXABAN X 15 MG, fue entregado; por lo se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de CAPITAL SALUD EPS.



RADICADO No. 503134089002-2020-00060-00
ACCIONANTE: RAMIRO CARDONA VELASQUEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

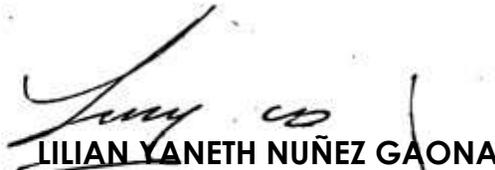
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por RAMIRO FRANCO CARDONA, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de CAPITAL SALUD EPS.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.